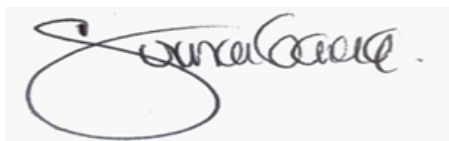


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2022-894, informándole que se libró orden de pago, sin que haya notificado a la ejecutada.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 17 de noviembre de 2022, se libró orden de pago a favor de NATALY STER NIÑO MORENO en contra de GRUPO LYOWN SAS y en dicho proveído se ordenó notificar el mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Laboral (cuaderno No.31 expediente digital).

A pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial, la orden impartida por esta sede judicial no ha sido acatada en cuanto a la continuidad del trámite procesal, como tampoco han sido materializadas las medidas cautelares ordenadas, para lo cual se hace necesario que la parte demandante notifique a la parte demandada, sin que lo hubiese hecho, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia***

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Verificado entonces que el presente asunto se ordenó a la parte demandante desde hace varios años para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin que lo hubiese hecho, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL PROCESO, dejando las anotaciones en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 058 de Fecha 25 – 09 - 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2865a381015bb8950e2a6f314bf3be64a1847356be6ab7fb93d1b3791cefc89**

Documento generado en 22/09/2023 06:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>